

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 49

COMISIONES DE INDUSTRIA, DE COMERCIO Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Impreso el día 5 de abril de 2002

Término del artículo 113: 16 de abril de 2002

SUMARIO: **Régimen** sobre obligatoriedad del uso de una etiqueta conteniendo la leyenda “Compre trabajo argentino”, en lugar visible en todo bien producido o extraído en la Nación Argentina. Implementación. **Rial**. (7.786-D.-2001.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Defensa del Consumidor, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Rial, sobre régimen del compre argentino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de abril de 2002.

Osvaldo H. Rial. – Héctor R. Romero. – Jorge L. Bucco. – Alberto N. Briozzo. – Roberto G. Basualdo. – Héctor T. Polino. – Haydé T. Savron. – Dante Elizondo. – Julio C. Gutiérrez. – Stella M. Córdoba. – Daniel M. Esain. – Carlos A. Castellani. – Carlos A. Raimundi. – María C. Alarcón. – Carlos T. Alesandri. – Julio C. Accavallo. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Liliana A. Bayonzo. – Héctor J. Cavallero. – Nora A. Chiachchio. – Luis F. Cigogna. – Pedro J. C. Calvo. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Teresa B. Foglia. – Eduardo D. J. García. – Carlos R. Iparraquirre. – Gabriel J. Llano. – Alfredo A. Martínez. – Fernando C. Melillo. – Alicia I. Narducci. – Blanca I. Osuna. – Mirta E. Rubini. – Luis A. Sebriano. – Carlos D. Snopak. – Julio R. F. Solanas. – Luis A. Trejo. – Cristina Zuccardi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los fabricantes de bienes producidos o extraídos en la Nación Argentina, en cuyos costos se integren materias primas, insumos, partes, piezas o materiales importados por hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del valor bruto de producción son sujetos alcanzados a los fines de la presente disposición.

Art. 2° – Todo bien que, producido o extraído por los sujetos definidos en el artículo 1° de la presente, se comercialice envasado o preparado sin envasar para el destino al consumidor final deberá contener, juntamente con las demás obleas y etiquetas que las normas vigentes determinen de obligatoriedad a sus fines específicos, una etiqueta conteniendo la leyenda “Compre trabajo argentino” en lugar visible, en cuyo fondo impreso se visualice la bandera argentina y de tamaño no inferior a los dos (2) centímetros por lado.

Art. 3° – Los responsables de la fabricación de los productos que se comercializan para otras aplicaciones, distintas del destino final al consumo de público, a la fecha en que resulte exigible la respectiva etiqueta podrán optar por la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de una declaración jurada en la que den cuenta del destino a que estarán sujetas dichas mercaderías. La declaración jurada referida las eximirá de la obligatoriedad en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° frente a requerimientos de la autoridad competente.

Art. 4° – Los productos que se encuentren en las condiciones aludidas por el artículo anterior o fueran destinados a ser parte, pieza, insumo o materia prima de un bien alcanzado por los términos del artículo 2°, podrán comercializarse y/o destinarse al consumo intermedio mediante los instrumentos habituales incluyéndose en los mismos la proporción

del contenido importado de materia prima, insumo, partes, piezas y material aplicado, a los fines del correspondiente cómputo por los sujetos definidos en el artículo 1°.

Art. 5° – La Secretaría de Industria, Comercio y Minería o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de comercio interior, será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aun las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a dirección general, así como también la delegación de las facultades al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires o los gobiernos provinciales conforme lo determinado en el artículo 6°.

Art. 6° – *Facultades y atribuciones.* La Secretaría de Industria, Comercio y Minería o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de comercio interior, sin perjuicio de sus atribuciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la promoción del trabajo nacional y la imagen de marca “Compre trabajo argentino” e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores;
- c) En caso de requerir información a los fines de la exigencia del artículo 2° y/o que la identificación ecuaníme de los sujetos alcanzados por el artículo 3° planteara dudas, podrá requerir informes, opiniones a las entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;
- d) Efectuar la realización de inspecciones y pericias vinculadas a la aplicación de esta ley;
- e) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;
- f) Determinar el lugar, forma y características de la etiqueta a aplicar sobre los frutos y productos que se comercialicen en el país o sobre sus envases;
- g) Proponer el régimen de tolerancia de la cadena productiva aplicable al contenido importado y respecto a los límites fácticos e higiénicos de la obligatoriedad del artículo 2° en el caso de productos del reino animal o vegetal;
- h) Disponer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.

La Secretaría de Industria, Comercio y Minería o el organismo que en lo sucesivo pudiera reempla-

zarla en materia de comercio interior podrá delegar, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, en el gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires o los gobiernos provinciales las facultades mencionadas en los incisos b), c) y e) de este artículo.

Art. 7° – *Auxilio de la fuerza pública.* Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos c) y e) del artículo 6° de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 8° – Los sujetos alcanzados por la presente ley tendrán un plazo máximo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial para ajustarse a lo dispuesto en su articulado.

Art. 9° – *Las infracciones.* La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes hará pasible al establecimiento infractor de una multa de entre pesos quinientos (500) y pesos cincuenta mil (50.000), la que se aplicará de forma gradual por la autoridad de aplicación de la presente ley, según las modalidades que la reglamentación determina a tal efecto, sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto por la ley 22.802 y, en su caso, por la ley 24.240.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Osvaldo H. Rial.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de ley del señor diputado Rial, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Osvaldo H. Rial.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los factores que determina la profunda crisis que enfrenta la Nación, con énfasis en la producción y el empleo –sin duda una de las más graves de la historia económica nacional–, es la carencia de mecanismos de concientización respecto a la enorme importancia de defender el trabajo argentino por parte de todos los actores sociales de nuestro país.

No cabe duda alguna que la falta de financiamiento productivo y de salarios dignos per cápita afectan la capacidad de consumo y que, con ello, la desocupación se acrecienta y nuevas rebajas salariales contribuyen reiteradamente a resentir aquél. Pero también es cierto que la invasión indiscriminada de productos extranjeros en el mercado, muchos de ellos a

precios viles y de calidad inferior, aplastaron las pocas industrias y productores que persisten en apostar en una reactivación económica y manteniendo con su esfuerzo fuentes de trabajo y alimento para las familias argentinas.

Así como lo dijera el señor presidente de la Nación es hora de que los argentinos recuperemos la identidad perdida. Por lo tanto, comencemos a elegir, al momento de comprar, un producto argentino frente a cualquiera importado, sin distinción de la procedencia, marca, o moda que haga de aquel un producto de nuestra demanda permanente.

Frente a ello, en el recupero del sentir nacional, en la idea que el consumo de lo producido por nuestros conciudadanos, por nuestras fábricas y por nuestros productores del campo, permitirá la reactivación del mercado; y entendiendo que diferenciar la oferta de productos verdaderamente argentinos de los extranjeros contribuirá a alimentar la conciencia colectiva. Adicionalmente, con el ahorro adicional de divisas que supone revertir la tendencia en la importación, incluso podrán destinarse mayores recursos a paliar la grave situación social.

De tal manera que si los consumidores tuvieran la clara distinción respecto a los productos que no contribuyen a sostener sus propias fuentes de trabajo e, incluso, poco a poco, a los que evidencian la aplicación de políticas de *dumping* extranjeras, veladas dentro del mercado latinoamericano, podrán ser vencidas las fuerzas que oprimen la producción

y el trabajo nacional; convirtiéndose el comercio argentino en un símbolo más de identidad nacional, al igual que las insignias patrias que nos identifican y que, lamentablemente recordamos o llevamos en nuestro pecho sólo en excepcionales ocasiones.

No debe confundirse que se pretenda, por intermedio del presente proyecto, obstaculizar o limitar o negar en modo alguno la libertad de compra por parte del consumidor o la libertad de venta por parte de los comercios sino, por el contrario, transparentar el mercado en la idea que el consumo de los productos nacionales resulten de preferencia respecto de los importados.

Sin lugar a dudas que, con políticas de Estado que formalicen campañas nacionales de concientización del recupero del mercado local alentando el consumo de nuestros productos de origen, el efecto buscado sería aun mayormente efectivo.

Señor presidente, creo que es éste el oportuno momento para dar el impulso necesario y faltante para que la reactivación comience a producirse en el sendero que nos lleve a la recuperación del trabajo. Sosteniéndose fundamentalmente tanto por la preferencia de los argentinos por sus productos de origen como por el Estado en el fomento y protección.

Pido en consecuencia a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente.

Osvaldo H. Rial.